

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 01/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2019 00072	Ordinario	SOCORRO - RODRIGUEZ MUÑOZ	MARIA JAEL - CAICEDO ALEGRIA	Auto obedecer Superior y ordena archivo No condena en costas /LHB	28/02/2023	
19001 31 05 002 2019 00132	Ordinario	GERARDO ANTONIO - CARDENAS VALDENEBRO	BANCO DE BOGOTA S.A	Auto aprueba liquidacion costas y archivo LHB	28/02/2023	
19001 31 05 002 2020 00003	Ordinario	OSCAR - MALLARINO MENESES	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO	Auto aprueba liquidacion costas y archivo LHB	28/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00063	Ordinario	JESUS OMAR - QUIRA ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo LHB	28/02/2023	
19001 31 05 002 2021 00165	Ordinario	SILVIO ABRAHAM FERNANDEZ RIVERA	CLINICA LA ESTANCIA S.A.	Auto reconoce personería (fecha real auto 27 febrero 2023), Para actuar a la apoderada sustituta de la pte dda, Dra. Carolina Gallc Cabrera/JFRB	28/02/2023	1
19001 31 05 002 2021 00165	Ordinario	SILVIO ABRAHAM FERNANDEZ RIVERA	CLINICA LA ESTANCIA S.A.	Auto aplaza diligencia (fecha real auto 27 febrero 2023), señala aud virt art 77 y 80 CPTSS lunes 10 abril 2023 H:09:30 a.m./JFRB	28/02/2023	1
19001 31 05 002 2021 00220	Ordinario	ADRIANA PIEDAD - SANCHEZ MENDEZ	MEDIMAS E.P.S. S.A.S	Auto reprograma Audiencia Art. 85A 77 80 CPTSS 11 mayo 2023 9:30 a.m. /LHB	28/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00289	Ordinario	EDER JOHAN - MERA LEDESMA	EMPAQUES DEL CAUCA S.A.	Auto admite demanda LHB	28/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00310	Ordinario	SANDRA YOLIMA - MAMIAN BOTERO Y OTRAS	SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD SINTROEMPPUH	Auto devuelve demanda, corregir No aporta constancia notificacion Ddc /LHB	28/02/2023	
19001 31 05 002 2022 00318	Ordinario	LILIANA - LOZANO MONCADA	JORGE ENRIQUE - LOZANO MONCADAY OTROS	Auto devuelve demanda, corregir No aporta constancia notificacion Ddc /LHB	28/02/2023	
19001 31 05 002 2023 00014	ACCIONES DE TUTELA	LUZ ANGELA - ANACONA FRANCO	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYAN	Auto corre traslado incidente desacato (fecha real auto 27 febrero 2023) elevado por la accionante-Término 02 días hábiles para responder/JFRB	28/02/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0 4 7

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: SILVIO ABRAHAM FERNANDEZ RIVERA
APODERADO(A): Dr. JUAN ERNESTO ANGULO ZÚÑIGA
DEMANDADA: CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.
APODERADA: Dra. CAROLINA GALLO CABRERA
RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00165 00.

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., Doctora CAROLINA GALLO CABRERA, relacionada con el aplazamiento de la audiencia concentrada (art 77 y 80 CPTSS) programada virtualmente para el día de hoy, a las 09:30 a.m., el Despacho, encuentra procedente tal petición; por lo tanto, se dispondrá entonces a su aplazamiento y fijará nueva fecha y hora para su realización.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLAZAR la celebración de la audiencia programada virtualmente para el día hoy, a las 09:30 a.m., por petición formal de la apoderada judicial de la parte demandada, CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practican las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día **lunes diez (10) de abril de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada titulada en ejercicio, Dra. **CAROLINA GALLO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.087.126.387** de Tumaco, portadora de la Tarjeta Profesional N° **225.369** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la aquí demandada CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., en los términos a que se refiere el memorial que se considera.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **033** FIJADO HOY, **01** de **marzo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO DE SUSTANCIACION No. 48

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA PIEDAD SANCHEZ MENDEZ – C.C. No.
34.564.203APDO: EDIDSON TOVAR NOGALES
DDO: COPORACION MI IPS OCCIDENTE
DDO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RAD: 19001310500220210022000**

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias del Artículo 85 A, 77y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, *el día “jueves veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, motivo por el cual se procederá a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de este asunto, la cual para todos los efectos será el día: **“jueves once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”**.

Advierte el Despacho que, en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Dr. EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.445.743, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, identificada con el NIT. 805.028.511-4, solicita el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. LUIS CAMILO PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.289.143, portador de la tarjeta profesional No. 376.324 del C.S.J., para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

En los mismos términos, la Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.303, obrando en calidad de Apoderada General de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con la escritura 524 del seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022), solicita el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. YURY LORENA SERNA PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.580.819, portadora de la Tarjeta Profesional No. 384.140 del C.S.J., para actuar



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la entidad demandada MEDIMÁS EPS S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijada en Auto de fecha de 16de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el día: **“jueves once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)”**, para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias del Artículo 85 A, 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS CAMILO PINEDA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.289.143, portador de la tarjeta profesional No. 376.324 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. YURY LORENA SERNA PUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.580.819, portadora de la Tarjeta Profesional No. 384.140 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** FIJADO HOY, **01 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDER JHOAN MERA LEDESMA – C.C. 76.331.736
DDO: EMPAQUES DEL CAUCA S.A.
RAD. 19001310500220220028900

El señor EDER JHOAN MERA LEDESMA, por intermedio de apoderado judicial Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, instaura demanda ordinaria laboral contra EMPAQUES DEL CAUCA S.A. representada legalmente por JULIÁN OTOYA o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540, portador de la tarjeta profesional No. 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor EDER JHOAN MERA LEDESMA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.736, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por el señor EDER JHOAN MERA LEDESMA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.736, contra EMPAQUES DEL CAUCA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** FIJADO HOY, **01 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA YOLIMA MAMIAN BOTERO Y OTRAS
DDO: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.
DDO: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS
Y SERVIDORES DE LA SALUD – SINTROEMPPUH
RAD: 19001310500220220031000

Las señoras:

	DEMANDANTE	IDENTIFICACIÓN
1.	SANDRA YOLIMA MAMIAN BOTERO	C.C. No. 34.323.709 expedida en Popayán (Cauca)
2.	MARIA LUISA DIAGO ALEMEZA	C.C. No. 1.061.019.223 expedida en Mercaderes (Cauca)
3.	YAQUELINA DE LA CRUZ SAMBONI	C.C. No. 25.597.440 expedida en Balboa (Cauca)
4.	DIANA MERCEDES MEDINA VELASCO	C.C. No. 1.061.735.978 expedida en Popayán (Cauca)
5.	MARIA EUGENIA GUAMANGA MELENJE	C.C. No. 48.606.148 expedida en Balboa (Cauca)
6.	ANGIE TATIANA CAMAYO ARIAS	C.C. No. 1.061.819.584 expedida en Popayán (Cauca)

Actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. ANA MARÍA PASCUAS CERÓN, instauran demanda ordinaria laboral contra HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. identificada con NIT 891.580.002-5 y el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD – SINTROEMPPUH identificado con NIT 900076570-8.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. La demandante no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022 en tanto “con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. (Texto Subrayado del Despacho).

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ANA MARÍA PASCUAS CERÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.61.781.711 expedida en Popayán,



portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las señoras SANDRA YOLIMA MAMIAN BOTERO, identificada con cédula ciudadanía No. 34.323.709 de Popayán – MARIA LUISA DIAGO ALEMEZA identificada con cédula ciudadanía No. 1.061.019.223 expedida en Mercaderes – YAQUELINA DE LA CRUZ SAMBONI identificada con cédula ciudadanía No. 25.597.440 de Balboa – DIANA MERCEDES MEDINA VELASCO identificada con cédula ciudadanía No. 1.061.735.978 de Popayán– MARIA EUGENIA GUAMANGA MELENJE identificada con cédula ciudadanía No. 48.606.148 de Balboa – ANGIE TATIANA CAMAYO ARIAS identificada con cédula ciudadanía No. 1.061.819.584, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **SANDRA YOLIMA - MAMIAN BOTERO Y OTRAS**, en contra de la HOSPITAL SAN JOSÉ ESE con NIT 891.580.002-5 y el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES EMPLEADOS PUBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD – SINTROEMPPUH con NIT 900076570-8, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** FIJADO HOY, **01 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA LOZANO MONCADA C.C No. 31.472.084
DDO: JORGE ENRIQUE LOZANO MONCADA Y OTROS
RAD: 19001310500220220031800

La señora LILIANA LOZANO MONCADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.472.084 actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. ASTRID JOHANA DELGADO MONCADA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la JORGE ENRIQUE LOZANO MONCADA Y OTROS.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. La apoderada no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022 en tanto *“con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. (Texto Subrayado del Despacho).

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane la deficiencia indicada, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanada, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

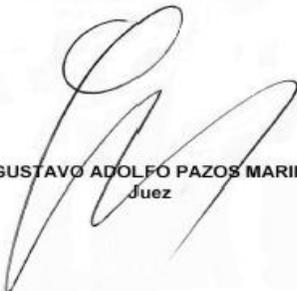
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ASTRID JOHANA DELGADO MONCADA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.725.786 de Popayán, y Tarjeta profesional No. 269.752 del C.S. de la J., como Apoderada judicial de la parte demandante LILIANA LOZANO MONCADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.472.084 de Yumbo (Valle del Cauca), en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.



SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora LILIANA LOZANO MONCADA, contra JORGE ENRIQUE LOZANO MONCADA Y OTROS, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia indicada en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** FIJADO HOY, **01 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



Popayán, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	AIDEE NARVAEZ
Accionado(s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	No. 190013105002202300030-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 017 – 2023
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Declara procedente.

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora AIDEE NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.385 de Mercaderes Cauca contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

La accionante, a nombre propio, instaura la presente acción con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental de petición.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan, así:

1. Manifiesta que, mediante CETIL No. 202103891502397000140001 expedido por el municipio de Mercaderes (Cauca) el 05 de marzo de 2021, se estableció que, laboró para ese municipio en los periodos comprendido entre el 1º de mayo de 1987 y el 30 de junio de 1995 y entre el 1º de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1998.
2. Que, para el 31 de octubre de 2022, solicitó ante COLPENSIONES corrección de la historia laboral, del periodo comprendido entre el 1º de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1998.

Que, el 19 de enero de 2023 la respuesta a su solicitud fue:

“En atención al comunicado citado en la referencia y a la certificación CETIL expedida por parte del MUNICIPIO DE MERCADERS con fecha marzo 5 de 2021, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes, de tal manera que los ciclos desde 01-05-1987 hasta 30-06-1995 se pueden visualizar en su historia laboral en la sección



RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES.

Así mismo, es importante aclarar que la certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL se debe utilizar exclusivamente para certificar tiempos cotizados a entidades diferentes al ISS/COLPENSIONES y/o fondos privados, teniendo en cuenta lo anterior y verificado el CETIL se encuentra que los ciclos 01-07-1995 al 30-09-1998 fueron certificados como cotizados al ISS/ COLPENSIONES para la entidad empleadora MUNICIPIO DE MERCADERES, por consiguiente le sugerimos respetuosamente efectuar su solicitud por el canal establecido y previamente consultar su historia laboral .” (...)

3. Indica que, COLPENSIONES no le ha dado respuesta de fondo.
4. Comenta que, a la fecha dicho periodo no ha sido incluido en la historia laboral el tiempo correspondiente desde el 1 de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1998.
5. Solicita se le tutele su derecho fundamental de petición y le sea dada una respuesta concreta respecto de sus periodos faltantes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 106 de fecha 15 de febrero de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela.

Esta determinación fue comunicada a las partes mediante oficio N° 0153 de fecha 16 de febrero de 2023.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por parte del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, allegó contestación a la tutela el día 20 de febrero de 2023, a través de la doctora MALKY KATRINA FERRO, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, indicando que:

Acepta que el 31 de octubre de 2022, la accionante radicó solicitud de corrección de historia laboral ante la entidad, de la cual se emitió respuesta el 19 de enero de 2023



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

informando que los periodos del 1987 a 1995 se pueden visualizar en la historia laboral en la sección RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES; además en dicha respuesta se le aclara a la accionante que, la Certificación electrónica de tiempos laborados *se debe utilizar exclusivamente para certificar Tiempos cotizados a entidades diferentes al ISS/COLPENSIONES y/o a fondos privados. Que verificando el CETIL se encuentra que los ciclos 01-07-1995 al 30-09-1998 fueron certificados como cotizados al ISS /Colpensiones para la entidad empleadora MUNICIPIO DE MERCADERES, sugiriendo efectuar la solicitud a través de los canales establecidos.*

Manifiesta, que la petición del 31 de octubre de 2022 fue atendida con el informe del 19 de enero de 2023.

Advierte que, en el historial de trámites, no media solicitud pendiente de atención o solicitud radicada de inconformidad al contenido del informe emitido el 19 de enero de 2023, que permita a la entidad emitir nuevos pronunciamientos, toda vez que se busca por medio de la acción de tutela se ordene a la entidad, para que se dé nueva respuesta a tal solicitud.

Explica que, se configuró carencia de objeto por hecho superado, pues la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, estableciéndose un hecho superado en razón a la expedición del oficio de 19 de enero de 2023, que resolvió la solicitud de la ciudadana radicada el 31 de octubre de 2022, respaldado por normatividad legal y jurisprudencial tal como artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-308 de 2003, T 100 del 08 de Marzo de 1995 y T-063 de 2018.

Informa, que normatividad como la Ley 1784 de 2014, Ley 1581 de 2012 y la sentencia T-079 de 2016 definen lineamientos sobre habeas data e historias laborales.

Que, el solo hecho de que un ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, no implica su inclusión en su historia laboral, por lo que Colpensiones aplicará la información de conformidad con lo reportado en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso.

Declara que, en Sentencia T- 482 de 2012 sostiene la Corte que es deber el afiliado probar la existencia de errores en la información y demostrar que la información que reposa en la base de datos sobre su historia laboral, no es correcta o precisa para que las administradoras de pensiones puedan tomar todas las medidas pertinentes.

Expone normatividad tal como, Decreto 3041 de 1966, sentencia T 067 de 2007 y T 658 de 2011 sobre la afectación y transgresión del derecho al habeas data en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos, caso contrario al presente, pues la entidad accionada se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.



Y finalmente, respecto de pronunciamientos de la Corte en sentencias T-487/17, T-867-13, T-242 de 1993 y Sentencia T-243/20 resalta elementos del derecho de petición como la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo y, que no se debe confundir el derecho de petición con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición y donde no acceder a lo pedido, no implica vulneración del derecho aquí tutelado.

Señala que si la accionante considera que le asiste otros derechos distintos a la petición, puede acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo cual considera que la presente tutela debe ser declarada improcedente. Además solicita que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado al no existir vulneración del derecho fundamental invocado.

V. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la respuesta bajo el radicado No. 2022_15971866 historia laboral de fecha 19 de enero de 2023.
- Copia de la solicitud realizada a COLPENSIONES el 31 de octubre de 2022.
- Copia del radicado No. 2022_15971866
- Historia laboral de Colpensiones con fecha 8 de febrero de 2023.
- Copia de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202103891502397000140001.

PARTE ACCIONADA

- Certificación Malky Katrina Ferro Ahcar.
- Respuesta a derecho de petición con fecha 19 de enero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

NMF

4



De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA:

La accionante es persona natural, mayor de edad, con plenas facultades para intervenir a nombre propio, en defensa de su derecho fundamental.

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se encuentra debidamente establecida y puede actuar a través de su Representante Legal o mediante apoderado judicial.

Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la actora al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de octubre de 2022, sobre la corrección de su historia laboral de los periodos comprendidos el 1º de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1998, según se indica en el escrito de tutela.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia: i) Procedencia de la Acción de tutela. ii) Fundamento Legal y Jurisprudencial del derecho de petición iii) Caso concreto.

i) Procedencia De La Presente Acción De Amparo:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

ii) Fundamento Legal Y Jurisprudencial

Derecho fundamental de petición.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes



respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la ley consagra para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(...)

4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...” (Negrita fuera de texto)

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades



públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

iii) Caso Concreto

A nombre propio, la señora AIDEE NARVAEZ interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que le sea protegido el derecho fundamental de petición, ya que considera que no recibió una respuesta de fondo en lo que se refiere a su solicitud del 31 de octubre del 2022 sobre la corrección de historia laboral de los periodos comprendidos entre el 1º de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1998.

La entidad accionada, informa que la petición elevada en la fecha señalada, fue contestada el 19 de enero del año 2023, indicando que, *“según el certificado CETIL allegado, los periodos de 1987 a 1995 se pueden visualizar en la historia laboral en la sección RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES”*. Y así se evidencia en la historia laboral de Colpensiones de fecha 8 de febrero de 2023, la cual fue aportada por la parte accionante.

En la respuesta otorgada el 19 de enero de 2023 a la señora AIDEE NARVAEZ, respecto al periodo 01-07-1995 al 30-09-1998, se le indica que:

“La Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL se debe utilizar exclusivamente para certificar Tiempos cotizados a entidades diferentes al ISS/COLPENSIONES y/o a fondos privados, teniendo en cuenta lo anterior y verificando el CETIL se encuentra que los ciclos 01-07-1995 al 30-09-1998 fueron certificados como cotizados al ISS /Colpensiones para la entidad empleadora MUNICIPIO DE MERCADERES, por consiguiente le sugerimos respetuosamente efectuar su solicitud por el canal establecido y previamente consultar su historia laboral con el fin de verificar lo pertinente al periodo solicitado a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co sede electrónica, o si lo prefiere, puede ir a cualquiera de nuestros Puntos de Atención donde se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de encontrar inconsistencias y/o periodos faltantes, se requiere que haga solicitud mediante el trámite de corrección historia laboral, se requiere que haga solicitud mediante el trámite de corrección historia laboral dispuesto para tal fin a través de los formularios de corrección de historia laboral (formularios 1,2 y 3)....”

Observa este Despacho, que la respuesta otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no resuelve de fondo la solicitud de la señora AIDEE NARVAEZ, pues si bien, se le indicó en la respuesta que los ciclos 01-05-1987 al 30-

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
NMF



06-1995 se pueden visualizar en la Historia laboral en la sección “Resumen de Tiempos públicos no cotizados a Colpensiones”, lo cual se confirma con la historia laboral aportada, no precisa o detalla con claridad la respuesta frente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1998, más cuando se certificaron los tiempo como cotizados a esa entidad, según la certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL aportado con el escrito de tutela. En la respuesta sugieren a la accionante, hacer nuevamente solicitud de corrección de historia laboral, cuando precisamente ese es el objeto de la petición que realizó el 31 de octubre de 2022. Según jurisprudencia citada, el derecho a recibir una respuesta de fondo, obliga a la autoridad a la cual se dirige la solicitud, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Por lo que en el caso bajo estudio se considera procedente tutelar el derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha dado una respuesta completa en relación con lo solicitado. En consecuencia, se dispondrá que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta, completa, clara y precisa a la petición elevada por la señora AIDEE NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.517.385, el 31 de octubre de 2022, en relación con la corrección de su historia laboral para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1998.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora AIDEE NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.517.385, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante AIDEE NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.517.385, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta, completa, clara y precisa a la petición elevada por la señora AIDEE NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.517.385, el 31 de octubre de 2022, en relación con la corrección de



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

su historia laboral para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1995 al 30 de septiembre de 1998.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

CUARTO. PREVENIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se apreste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

SEXTO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SOCORRO RODRIGUEZ MUÑOZ – C.C. No. 27.451.831
APDO: HAROL ARBEY GARCES IMBACHI
DDO: MARIA JAEL CAICEDO ALEGRIA
CURD. JAMES RAMOS CARABALI
RAD. 19001310500220190007200

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, dispuso modificar la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho judicial, para en su lugar declarar que, entre la señora SOCORRO RODRÍGUEZ MUÑOZ, en calidad de trabajadora y MARIA JAEL CAICEDO ALEGRÍA como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, y en lo demás confirmó la providencia; sin condena en costas en el grado jurisdiccional de Consulta. Por lo anterior, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior; sin lugar a liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió: *“MODIFICAR la sentencia consultada, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA) el treinta (30) de noviembre de 2021, para en su lugar declarar que, entre la señora SOCORRO RODRÍGUEZ MUÑOZ, en calidad de trabajadora y MARIA JAEL CAICEDO ALEGRÍA como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido.”*, y en lo demás confirmó la providencia; sin condena en costas en el grado jurisdiccional de Consulta, dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por la señora **SOCORRO RODRIGUEZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

TERCERO: PROCEDER al ARCHIVO de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** FIJADO HOY, **01 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBRO
APDO.: HAROLD MOSQUERA RIVAS
DDO: BANCO DE BOGOTÁS.A.
RAD: 19001310500220190013200

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera y segunda instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.320.000.00) a cargo de la parte demandante GERARDO ANTONIO CARDENAS VALDENEBRO y en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** FIJADO HOY, **01 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR MALLARINO MENESES – C.C. 4.733.088
DDO: COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO -
COOTRANSTIMBIO
RAD: 19001310500220200000300

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.160.000.00) a cargo del demandante OSCAR MALLARINO MENESES.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 33 FIJADO HOY, 01 DE MARZO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS OMAR QUIRA ESCOBAR – C.C. 10.547.300
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD: 19001310500220210006300

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera y segunda instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00) a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la parte demandante JESUS OMAR QUIRA ESCOBAR.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **33** FIJADO HOY, **01 DE MARZO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	BRAYAN ESTIBEN ERASO MUÑOZ
Accionado(s)	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN.
Vinculado(s)	MUNICIPIO DE POPAYÁN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Administradora del SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A.
Apoderado	A nombre propio
Radicación	No. 190014105002-2022-00292-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 7-2023
Temas y Subtemas	Debido Proceso y Defensa
Decisión	Confirma fallo.

Popayán Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por el señor BRAYAN ESTIBEN ERASO MUÑOZ, frente a la decisión adoptada en la Sentencia de Tutela N° 002 del 13 de enero de 2023, por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela propuesta por el señor BRAYAN ESTIBEN ERASO MUÑOZ en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN.

II. ANTECEDENTES

Invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, el señor BRAYAN ESTIBEN ERASO MUÑOZ, actuando en nombre propio, solicitó al Juez constitucional, tutelar los derechos antes citados, y en consecuencia, ordenar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN, declare la nulidad de proceso contravencional adelantado en su contra, dejando sin efectos las ordenes de comparendo No. 19001000000033519887 y las resoluciones sancionatorias; realice la notificación en debida forma a la última dirección registrada en el RUNT, de haber operado la caducidad proceda a su eliminación y que se actualice dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2.1.- LA DEMANDA Y SU FUNDAMENTO:

Manifiesta el actor que, como consecuencia de una consulta en la base de datos SIMIT, se entera de la imposición de un comparendo a su nombre; que por este motivo, envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando una serie de pruebas que acrediten la notificación personal e identificación plena del infractor; de igual manera indica que en la respuesta emitida por la accionada no se logra acreditar lo solicitado.

Con base en los hechos precitados solicita, que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a quien corresponda, declarar la nulidad total de los procesos contravencionales, dejando sin efectos la orden de comparendo No. 19001000000033519887 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos, y se realice la notificación en debida forma a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, de ser así, eliminar completamente las ordenes de comparendo, de igual manera, solicita ordenar la actualización de dicha en la base de datos de infractores de tránsito.

2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La CONCESIÓN QUE ADMINISTRA EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO “RUNT”:

Expresa, que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Popayán, pero NO en la Concesión RUNT S.A, razón por la cual, no conocían la problemática del accionante.

Que, sólo ahora con conocen de la acción de tutela, pero no pueden asumir responsabilidad alguna por la omisión de la autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Que, el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Informó, que esa sociedad de naturaleza privada ejecuta el contrato de concesión No. 692 de 2022, suscrito con el MINISTERIO DE TRANSPORTE, motivo por el cual, no constituye una autoridad de tránsito. Que no tiene competencia para el registro de información relacionada con trámites y menos aún, con el registro de multas e infracciones de tránsito. Que la información respecto de infracciones de tránsito que contiene son las reportadas por los organismos de tránsito a través del SIMIT.

No obstante, recalca que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago. Ello es competencia exclusiva de los organismos de tránsito



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT, y éste a su vez, al RUNT

Teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de la Concesión RUNT S.A.; es imposible que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, solicita, se ordene al organismo de tránsito de Popayán, pronunciarse respecto de la solicitud de eliminación de comparendos asociados al documento de identidad del accionante, conforme a la normatividad legal vigente y la jurisprudencia a la que se hizo alusión.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, QUE ADMINISTRA EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO “SIMIT”, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, dentro de las funciones de esa entidad, está la de administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, acorde con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002,

Que, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros. Dicha función recae en los organismos de tránsito, quienes efectúan el reporte.

Que, revisado el estado de cuenta del accionante, se encontró que efectivamente tiene reportada la siguiente información: Resolución: 0000107447 del 10 de noviembre de 2022, comparendo: 19001000000033519887, fecha de comparendo: 04/05/2022, estado: pendiente de pago.

Aduce que la acción de tutela, no es el medio para invalidar la actuación de las autoridades de tránsito. Máxime cuando el actor tiene a su alcance los recursos de la vía gubernativa y las acciones judiciales contenciosas.

Que, en los casos en los que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información del SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. En tal contexto, requiere se declare improcedente el mecanismo constitucional o en su lugar, se exonere a esa entidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN, allegó respuesta, expresando que:

Acepta la radicación del derecho de petición por parte del actor. Empero, resalta que esa autoridad emitió respuesta de fondo y notificó en debida forma a la petición el 05 de diciembre de 2022. Para respaldar su dicho, allegó los soportes anexos a su escrito de contestación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

De otro lado, argumenta que no ha vulnerado el derecho de defensa y debido proceso del accionante.

Que la vinculación del actor al proceso contravencional originado por la orden de comparendo No. D19001000000033519887 del 04 de mayo de 2022, se realizó en aplicación al art. 10 de la Ley 2161 de 2021.

Agrego que, en virtud del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, basta con la identificación precisa del vehículo o del conductor para contar con una prueba válida de la infracción de tránsito. Una vez consultada la plataforma RUNT, el accionante registra como propietario del vehículo de placas GUB92F, el cual se encontraba transitando en violación a la medida de pico y placa por lo que se impuso la orden de comparendo No. D19001000000033519887 del 04 de mayo de 2022.

Que procedió a realizar la notificación personal a la dirección inscrita en el RUNT, que fue enviada a la última dirección que aparece registrada “CASA #61 BARRIO MANANTIAL”. Ante la imposibilidad de hacer efectiva la notificación personal por anotación de “DIR.INCOMPLETA”, se llevó a cabo la notificación por aviso el 05 de agosto de 2022 y se desfijó el 12 de agosto del mismo año, siendo efectiva la notificación el 16 de agosto de 2022. El plazo para comparecer del actor vencía el 31 de agosto de 2022, sin embargo, su comparecencia se registró el 20 de octubre de ese año.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, dicha autoridad se constituyó en audiencia pública en la que el accionante quedó legalmente vinculado y se expidió la Resolución No. 0000107447 del 10 de noviembre de 2022, acto administrativo que fue notificado en estrados de conformidad con el artículo 139 ibid.

Que se brindaron todas las garantías procesales y no se vulneró los derechos al debido proceso, defensa y legalidad. Ello, por cuanto se lo notificó del comparendo en debida forma y le otorgó el término para comparecer, rechazar o aceptar la comisión de la infracción, siguiendo los lineamientos de la Ley 769 de 2002, Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes.

Finalmente, expresó que en el sub lite no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que, la presente acción de tutela es improcedente.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

EI JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, mediante sentencia de tutela N° 002 del 13 de enero de 2023, resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela formulada por el señor BRAYAN ESTIBEN ERASO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.787.008, en contra de la SECRETARÍA DE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: *De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

IV. IMPUGNACIÓN

El accionante, el día 16 de enero de 2023 a través de escrito de impugnación expresa:

Que, no se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020, que establece el principio de la plena identificación previo una sanción sin brindar la posibilidad de defensa.

Que, no se tuvo en cuenta, que se interpuso la acción de tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, pues ya interpuso derecho de petición y ante la imposibilidad de utilizar otro medio de defensa judicial como el de nulidad y restablecimiento de derechos pues es un proceso que requiere abogado y demoraría mucho tiempo.

V. ASUNTO A RESOLVER

5.1 COMPETENCIA.

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en esta instancia, la presente impugnación fallo de tutela antes mencionado.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente confirmar, revocar o modificar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, que declara improcedente la acción de tutela propuesta por el señor BRAYAN ESTIBEN ERASO MUÑOZ?

5.3 FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

5.4 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Claramente se ha establecido, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos, pues para tal efecto existe la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la llamada a dirimir los conflictos que puedan surgir con razón o con ocasión de dichos actos. Sin embargo, en los eventos en los cuales se dan los presupuestos que permiten establecer la existencia de un perjuicio irremediable, esta resulta procedente, constituyéndose en la excepción a la procedencia de la acción de tutela en esta materia.

5.5 DEL DEBIDO PROCESO.

Este derecho tiene el carácter de fundamental por expresa disposición del Constituyente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título II-Capítulo I, Artículo 29 de la Constitución de 1991; y la H. Corte Constitucional lo ha definido como:

“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”¹

5.6 DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas². Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes estatales, de forma tal *“que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas*

¹ Sentencia C-248 de 2013.

² Sentencia T-152 de 1992.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*³.

Según los lineamientos constitucionales, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas en cualquiera de sus etapas, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Es por ello, que la Corte Constitucional ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde el inicio hasta la culminación del procedimiento administrativo, y deben cobijar a todas las personas que puedan verse afectadas con lo resuelto por la Administración⁴. En síntesis, *"el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa"*⁵.

La Corte Constitucional, en relación con el debido proceso administrativo ha concluido igualmente que: *"(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo"*⁶.

Que la resolución 718 de 2018 en su artículo 12, disposiciones finales establece:

"Artículo 12. VALIDACIÓN DEL COMPARENDO. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción".

Por su parte, el artículo 8º de la ley 1843 de 2017 establece:

³ Sentencia T-917 de 2008.

⁴ Sentencia T-485 de 2009.

⁵ Ibidem

⁶ Sentencia T-465 de 2009



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“(…) El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito”⁷.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. (…) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación,

⁷ Art. 8 ley 1843/2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El señor BRAYAN ESTIBEN ERASO MUÑOZ, presenta impugnación en contra de la sentencia No. 002 del 13 de enero de 2023 proferida por El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

En el escrito de tutela, el actor manifiesta que se enteró de un comparendo a su nombre (No.19001000000033519887) por una consulta realizada a la página del SIMIT, motivo por el que el 20 de octubre de 2022, elevó derecho de petición a la entidad accionada a fin de que le fuese demostrada la notificación personal realizada y la identificación del infractor; de igual manera, solicita que se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a quien corresponda, declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la orden de comparendo No. 19001000000033519887 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos, y se realice la notificación en debida forma a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, de ser así, eliminar completamente las ordenes de comparendo, de igual manera, solicita ordenar la actualización de dicha en la base de datos de infractores de tránsito.

El RUNT y el SIMIT coinciden en asegurar que no pueden resolver las peticiones del actor y que dicha competencia corresponde a los organismos de tránsito, por lo tanto, solicitan se niegue la acción y se declare su improcedencia.

Por su parte la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, indica que, no es posible acceder a las pretensiones del actor, ya que a partir de artículo 129 de la ley 769 de 2002, se necesita la identificación precisa del vehículo o del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

conductor para contar como prueba válida de la infracción de tránsito; que en el caso en concreto a través de las ayudas tecnológicas de foto-detención se puede evidenciar al vehículo de placas GUB92F circulando en horario no permitido según el decreto Municipal No. 20221000000015 de 2022, que indica que para los días miércoles había prohibición de circulación de los automotores de placas terminadas en 1 y 2.

Indica la entidad accionada que, luego de realizar la validación de los comparendos y los trámites posteriores para la imposición de la sanción en concordancia con las leyes que regulan el proceso, para el caso en concreto se dispuso de lo preceptuado en el art. 8 de la ley 1843 de 2017

Del acervo probatorio aportado por las partes, se puede apreciar, en la guía de la empresa de correos, código de barras No. 607388000369 de envío por correo certificado DOMINA de fecha 13/05/2022, que la notificación al actor se realizó a la dirección “CASA NO. 61 BARRIO MANANTIAL” (última dirección registrada en el RUNT para el momento de los hechos); que dicha guía tiene como anotación “DIR. INCOMPLETA”, y por tanto no se agotó su entrega, por lo que se procedió a su notificación por aviso.

Sobre el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en sentencia T-218 del 28 de abril de 2016, Referencia: expediente T-5.215.408, expresó:

“Debido Proceso Administrativo: La importancia de la notificación de los actos administrativos de naturaleza particular y concreto – Reiteración de jurisprudencia

52. El artículo 29 de la Constitución Política refiere que el debido proceso deberá aplicarse a todo tipo de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas. Lo anterior quiere decir que deben respetarse todas las garantías del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa.

53. En el caso de las actuaciones administrativas, el debido proceso debe garantizarse desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales, es decir, su notificación e impugnación, en la medida que de esta manera se garantizan los principios que rigen la función pública, tales como la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad y la economía y la publicidad; por lo tanto, la notificación en debida forma de los actos administrativos de carácter particular es de suma relevancia para garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

54. Esta Corte ha indicado que la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto cumple una triple función administrativa:

*“i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) **garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente** iii) la adecuada notificación hace*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública **al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.***⁸”

55. De esta manera la notificación de los actos administrativos garantiza entre otras cosas el principio de publicidad, esencial para la función pública⁹, puesto que permite que los administrados ejerzan control frente a las actuaciones del Estado, además de garantizar el derecho de defensa y contradicción. “.

Para esta instancia resulta claro que el organismo de tránsito, realizó la notificación del tutelante a la última dirección registrada en la base de datos del RUNT, para el momento de los hechos. Es menester recordar que según lo dispuesto en la ley 1843 de 2017 en su parágrafo 3º, el propietario de un vehículo es responsable de actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), por lo que no es aceptable que señale una falta o indebida notificación, del proceso sancionatorio, atribuible a su propia culpa, puesto que una vez cambio la dirección de su domicilio, era su deber legal actualizarla en el RUNT.

Además, el señor ERASO MUÑOZ tiene otro mecanismo judicial, para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le impuso la sanción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e incluso puede solicitar la suspensión provisional de la decisión administrativa. No es la acción de tutela la llamada a sustituir tales procedimientos, lo que descarta la procedencia de la tutela y así lo declarará el Juzgado por tratarse este de un mecanismo excepcional y supletorio, conforme lo dispone el art. 86 de nuestra Carta Política y el Decreto 2591 de 1993, y no sería conducente que por esta vía se interfiriera en la órbita de competencias de otro organismo judicial.

Con base en los pronunciamientos de la Corte en materia acción de tutela, se debe recordar la subsidiariedad de la misma, indicando que la acción será improcedente cuando el actor tenga a su alcance medios de control como lo son la nulidad y restablecimiento de derecho.

Por las razones expuestas, se procederá a confirmar la sentencia de tutela N° 002 del 13 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

VII. DECISIÓN

⁸ T-210 de 2010, (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

⁹ **Artículo 209 de la Constitución Política.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE;

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia N° 002 del 13 de enero de 2023, dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Oportunamente **REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM



Popayán, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	LICETH AMPARO VALENCIA GUTIÉRREZ y MARTIN JOSÉ VALENCIA GUTIÉRREZ
ACCIONADO	INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANÍSTICA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN
RADICADO	190014105002202300005-01
INSTANCIA	SEGUNDA-IMPUGNACION SENTENCIA
TEMA	CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA
SENTENCIA	No. 008 - 2023

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte actora, a través de apoderado judicial, frente a la sentencia de tutela No. 009 proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por estimar configurado un hecho superado, en la acción de tutela formulada por los señores LICETH AMPARO VALENCIA GUTIÉRREZ y MARTÍN JOSÉ VALENCIA GUTIÉRREZ, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANÍSTICA adscrita a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

La parte interesada solicita la protección del derecho fundamental de petición, y a la información para lo cual como supuestos fácticos manifiesta que:

Mediante fallo administrativo, proferido el 23 de noviembre de 2022, por la Inspección de Policía Urbanística, adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía del municipio de Popayán, dentro del "PROCESO POLICIVO 2022-31-261", se declaró infractores a los señores Liceth Amparo Valencia Gutiérrez y Martín José Valencia Gutiérrez, del artículo 135 literal A, numeral 3, de la Ley 1801 de 2016, por supuestas actuaciones realizadas en predios de propiedad del municipio de Popayán, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 120-222807 y 120-222806.

Que ante irregularidades presentadas en la actuación administrativa con respecto a las notificaciones realizadas por la inspección accionada día 7 de diciembre de 2022, como apoderado de la parte accionante envió al correo electrónico de ese Despacho solicitud con el fin de que se le expida constancia de la notificación realizada, sobre las siguientes decisiones: "1) Auto 0707 del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de reprogramación. 2) Auto 0730 del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad. 3)



Oficio con radicación 20221400547 del 05 de diciembre de 2022. 4) El fallo decisorio de esta actuación policiva que declaró la contravención.”

Que la constancia solicitada, es fundamental para la argumentación de la acción de tutela que se interpondrá contra el fallo administrativo proferido el 23 de noviembre de 2022.

Que al haber transcurrido y superado el término establecido para tal efecto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se vulnera el derecho fundamental de acceso a la información solicitada.

2.2.- Respuesta de la entidad accionada

Por parte de INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANÍSTICA-SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

Expuso en su demanda que a la fecha de formulación de la acción de tutela, no había recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

A través de la señora ELVIA MARGARITA CARO URBANO, en calidad de Inspectora de Policía Urbanística de la Secretaría de Planeación Municipio de Popayán, la accionada informó ante el a quo que las actuaciones adelantadas dentro del trámite policivo corresponden con la protección de los derechos fundamentales; afirmando que dentro del invocado por los actores (actuación administrativa); prevaleció el debido proceso.

Precisó que, los hechos de la tutela versan sobre planteamientos que obedecen a un trámite administrativo que cursó en esa dependencia mediante el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 y 135 de la Ley 1801 del 2016:

Informa que, mediante el oficio con radicado 20231900008801 del 16 de enero del 2023, se da respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el señor CARLOS JOVINO SÁNCHEZ ARTEAGA al correo cajsarr@gmail.com, por lo que advierte que los efectos de la vulneración incoados por el accionante han cesado, configurándose un “hecho superado”. Pues indica que si bien no se cumplieron los términos establecidos por la Ley para dar respuesta al señor CARLOS JOVINO SÁNCHEZ ARTEAGA por parte de la Administración Municipal, dicha situación ya fue atendida y notificada en debida forma al accionante.

En tal sentido, solicitó no acceder a las pretensiones incoadas en el escrito de tutela y declarar su improcedencia ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno frente al actor.

3. DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA



El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N. 009 proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse **UN HECHO SUPERADO**, en la presente acción de tutela formulada por los señores **LICETH AMPARO VALENCIA GUTIÉRREZ** con C.C. No. 34.331.539 y **MARTÍN JOSÉ VALENCIA GUTIÉRREZ** con C.C. No. 10.292.528, a través de apoderado judicial, en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANÍSTICA** adscrita a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

(...)

Basándose en lo señalado por la Corte Constitucional, frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado; en tanto que estimó que efectivamente, la entidad accionada le informó al peticionario en respuesta a su petición del 07/12/2022 que todas y cada una de las actuaciones policivas adelantadas por ese organismo, le habían sido notificadas a las interesadas, al correo electrónico cajsarr@gmail.com y seguidamente, le envió los comprobantes de notificación al mismo correo electrónico; respuesta esta que estimó el a quo, congruente con lo solicitado y por ende, que resolvía de fondo lo solicitado, concluyendo que cesaba cualquier transgresión a los derechos fundamentales deprecados.

4. LA IMPUGNACIÓN

El Dr. CARLOS JOVINO SANCHEZ, en su escrito de impugnación contra el fallo de Primera instancia, argumentó que la Inspección, mediante oficio del 2023-01-16 con radicación 20231900008801, se *limitó a transcribir el artículo 2142 del código civil, sin dar respuesta a lo solicitado*; y que, en tal razón, no era viable aplicar la figura de hecho superado a la que procedió el a quo.

Comenta que el juez de instancia refirió que, los requerimientos elevados por la parte petente, fueron contestados por la entidad accionada, que las notificaciones de cada una de las actuaciones realizadas por esa entidad en el trámite policivo, se realizaron al correo cajsarr@gmail.com por lo que no era viable la emisión de la constancia; afirmando que, la finalidad de su petición no era que le informaran a que correo electrónico se habían enviado las mismas; sino que se expidiera constancia de la notificación realizada por la entidad a los hoy accionantes respecto de las decisiones administrativas surtidas dentro del trámite policivo.

Dijo además que las notificaciones aludidas (del trámite administrativo), habían sido realizadas a los accionantes y no a él como peticionario; además afirmó respecto de tales actuaciones, que *“ya las tenía completamente claras y en mi archivo electrónico”*; no obstante, afirma que la accionada no le ha dado respuesta de fondo.



5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judge, le corresponde a este Juzgado.

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de personas naturales, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido; en defensa de sus derechos fundamentales.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

6. ASUNTOS PARA RESOLVER

6.1 Problema jurídico

¿Se circunscribe en determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida el 23 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en el cual se DECLARA la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado?

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia: i) derecho fundamental de petición; ii) Caso concreto.

7. CONSIDERACIONES

I) Del Derecho fundamental de petición

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta



resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagra para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

*(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. **Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

(...)

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...” (Negrita fuera de texto)

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes



hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a las peticiones del accionante.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El Dr. Carlos Jovino Sánchez, como mandatario judicial de los señores LICETH AMPARO VALENCIA GUTIÉRREZ y MARTIN JOSÉ VALENCIA GUTIÉRREZ, presenta acción de tutela contra la INSPECCION DE POLICIA URBANISTICA DE POPAYAN, para que le sea protegido el derecho fundamental de petición y de información, que considera lesionado ante la falta de respuesta de fondo a su solicitud presentada desde el 07 de diciembre de 2022. Con el escrito de tutela se adjuntó derecho de petición presentado ante la entidad accionada.

Se encuentra acreditado que la entidad accionada dentro del trámite de primera instancia, dio respuesta a través de oficio con radicado de salida No. 20231900008801 del 16 de enero del 2023, notificado al correo electrónico cajsarr@gmail.com suministrado por el apoderado judicial de la parte accionante, quien ratifica en el escrito de impugnación, haber recibido dicho documento.

En la respuesta expresamente comunica al peticionario que: *“las notificaciones de cada una de las actuaciones realizadas por ese Despacho fueron realizadas al correo cajsarr@gmail.com el cual fue aportado en el poder otorgado, por lo que no es procedente requerir que se le expida constancia de notificación a su mandante.”*

En la respuesta al derecho de petición, se le indica además que: *“se adjunta evidencia de las notificaciones realizadas al correo autorizado por sus mandantes en el poder aportado a este despacho, de cada una de las actuaciones referidas en su solicitud y ejecutadas dentro de las competencias de esta inspección..”*. Se evidencia, según captura de pantalla que, con la respuesta al derecho de petición incoado, le fueron remitidos los soportes de las notificaciones, enviando en pdf el soporte de la información requerida.

Es necesario advertir que la respuesta emitida por la entidad accionada, lejos está de limitarse a indicar **el correo electrónico al que fue enviada la información**, cumple con la función de suministrar en su totalidad, la información requerida por el peticionario.

4 adjuntos

2. Correo de ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN - Notificación actuación procesal dentro del Proceso 2022-31-2610730.pdf
76K

1. Correo de ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN - Notificación dentro del Proceso verbal abreviado No. 2022-31-261 0707.pdt
78K

4. Correo de ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN - COMUNICACIÓN DENTRO DEL PROCESO 2022-31-261 decisión.pdf
78K

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Lo anterior por cuanto los archivos advierten claramente que contienen la información relativa a la “notificación” realizada en cada oportunidad a los accionantes; y surtidas en el proceso o trámite policivo; por lo que en efecto, sí se dan los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado conforme lo estimó probado el juez de primer grado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado confirmará en su integridad la decisión tomada por el *A quo*.

8.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela No. 009 proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes intervinientes, como al Juzgado de Instancia, lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, a través de Secretaría.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 1 3 3

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO
ACCIONADA: SECRETARIA T/T MUNICIPAL DE POPAYÁN
RADICACION: 19 001 31 05 002 2023 00014 01

Mediante escrito recepcionado electrónicamente el viernes anterior 24 de los cursantes mes y año, la accionante LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO, identificada con la C.C. Nº 34.317.739 de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, amparada en la falta de cumplimiento de la sentencia de tutela Nº 011-2023, fechada 09 de febrero de 2023, por medio de la cual declaró la afectación de los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo y, al Acceso a la Administración Pública de la accionante LUZ ÁNELA ANACONA FRNACO, por la SECRETARIA DE TRASITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN.

Para la protección de tales derechos fundamentales, ORDENÓ:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **LUZ ANGELA ANACONA FRANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº **34.317.739** de Popayán, contra el **MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, reclamado por la señora **LUZ ANGELA ANACONA FRANCO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado por el **MUNICIPIO DE POPAYÁN** a través de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Señor **JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO**, en su calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN** o, a quien corresponda, para que dentro del término perentorio de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** hábiles siguientes, contadas a partir del día siguiente de la notificación de éste fallo constitucional, lleve a cabo en legal forma la notificación personal de los **comparendos electrónicos No. D1900100000033233489** por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*presunta infracción “C35” y No. D1900100000033233490 por presunta infracción “DO2”, fechados 11 de febrero de 2022 respectivamente, a la presunta infractora señora **LUZ ÁNGELA ANACONA FRANCO**, notificación con la cual se da inicio al proceso contravencional, respetando las garantías constitucionales al Debido Proceso Administrativo Contravencional en materia sancionatoria, permitiéndole por ende, ejercer el derecho de defensa, contradicción e interponer los recursos necesarios.”*

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se oficiará a la entidad accionada (SECRETARÍA DE TRÁNSTO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN), en cabeza de su Secretario o, quien haga sus veces, JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, con sede en esta localidad, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a esta petición de apertura del incidente de desacato y, aporte los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento del fallo de tutela N° 011-2023, proferida por este Despacho el 09 de febrero de 2023, al interior del proceso citado en referencia.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará officiar al superior de la persona responsable, en este caso, al Señor alcalde Municipal de Popayán, Dr. JUAN CARLOS LÓPEZ CSTRILLON o, quien haga sus veces,requiriéndole para que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela que nos ocupa y, de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella, so pena de abrir proceso contra el superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiéndole que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Realizado lo anterior, vuelva el asunto al Despacho, a fin de determinar respecto de la continuidad del trámite del desacato solicitado por la parte actora, toda vez que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

En tal virtud, la notificación a los representantes legales de las entidades obligadas, se efectuará por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo reglado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Teléfax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE TRASLADO al **Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán**, con sede en esta localidad, **JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO**, o quien haga sus veces; y, suminístresele copia de la respectiva solicitud de incidente de desacato, para que en el término perentorio de dos (02) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a éste Despacho Judicial, informe detallado sobre los hechos que originan esta petición de apertura de incidente de desacato y, en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la sentencia de Tutela N° 011-2023, proferida por este Juzgado el 09 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico:

j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Señor Alcalde Municipal de Popayán, **JUAN CRLOS LÓPEZ CASTRILLON**, con sede en la localidad, para que en su condición de superior del Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, o a quien le corresponda; a fin de que adopte todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento efectivo del fallo de tutela proferida por éste Despacho Judicial, a través de la Sentencia de Tutela N° 011-2023, de 09 de febrero de 2023, de ser el caso, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, so pena de abrir proceso contra el Superior, pasadas las cuarenta y ocho (48) horas del comunicado del presente pronunciamiento, advirtiéndole que el Despacho podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente incidente de desacato, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

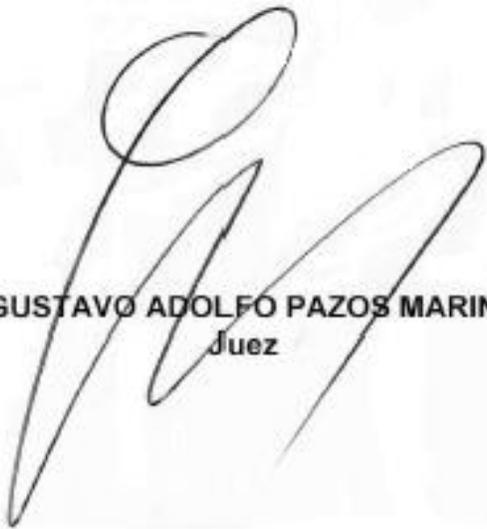
CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente y/o mediante el medio más expedito al aludido representante legal de la entidad accionada, entregándole copia del libelo contentivo de dicha petición y de este pronunciamiento (*artículo 16 del Decreto 2591 de 1991*).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

QUINTO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** el asunto a este Despacho para decidir el paso procedimental siguiente, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. ____ FIJADO HOY, ____ de _____ de **2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00220 00	ORDINARIO LABORAL	ANDRIAN PIEDAD SANCHEZ MENDEZ	CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE MEDIMAS EPS S.A.	MAYO 11 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ADRIANA PIEDAD SANCHEZ MENDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES		
					LHB

Popayán, Cauca, **01** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00165 00	ORDINARIO LABORAL	SILVIO ABRAHAM FERNANDEZ RIVERA	CLINICA LA ESTANCIA S.A.	ABRIL 10 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): CAROLINA GALLO CABRERA		

Popayán, Cauca, **01** de **marzo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario